



Asamblea General

Distr. general
2 de octubre de 2018

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones (20 a 24 de agosto de 2018)

Opinión núm. 49/2018 relativa a José Vicente García Ramírez (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 4 de mayo de 2018, una comunicación relativa a José Vicente García Ramírez. El 4 de julio de 2018, el Gobierno solicitó una prórroga para responder a la comunicación, la cual fue concedida. El Gobierno envió información correspondiente al presente caso el 3 de agosto de 2018, información que fue transmitida a la fuente para que formulase comentarios adicionales, los cuales se recibieron el 16 de agosto de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. José Vicente García Ramírez es venezolano, nacido en 1985, político de profesión, perteneciente al partido Voluntad Popular y miembro de la coalición Mesa de la Unidad Democrática, electo para el cargo de concejal principal del municipio San Cristóbal en 2013.

5. La fuente informa que, antes de que fuese privado de su libertad, el Sr. García Ramírez protagonizó diversas manifestaciones a nivel nacional e internacional. En 2015, realizó una huelga de hambre en la Ciudad del Vaticano, protestando contra la situación de presos políticos en el país. En 2016 participó en la protesta ante la sede del Consejo Nacional Electoral de la región, estado Táchira, para exigir respuestas por parte de las autoridades nacionales sobre la fecha de recolección del 20% de firmas para un referendo revocatorio presidencial. Ese mismo año protestó ante la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) contra los abusos y persecuciones sufridas por dirigentes políticos del partido Voluntad Popular.

6. El 18 de octubre de 2016, aproximadamente a las 9 horas, el Sr. García Ramírez, se dirigía a su trabajo en el Concejo Municipal cuando fue arrestado por funcionarios del SEBIN.

7. Los familiares del Sr. García Ramírez desconocían completamente su paradero durante las horas subsiguientes al arresto. Tuvieron noticias de él cuando el gobernador del estado Táchira publicó en su cuenta de twitter un mensaje en el que indicó: “Los cuerpos de inteligencia del Estado han capturado al joven concejal de SC José Vicente García con armamento de guerra, granadas y chalecos”. Se reporta que dicho mensaje fue acompañado de una imagen en donde se ve al Sr. García Ramírez esposado, al lado de dos funcionarios del SEBIN, con el rostro descubierto y de pie detrás de una mesa en donde reposaban granadas y uniformes militares.

8. A las 18 horas del mismo día, los familiares del Sr. García Ramírez recibieron una llamada de él, quien les informó que estaba detenido en el SEBIN de San Cristóbal, y les indicó que le habían “sembrado” municiones y prendas militares. La fuente alega que plantar evidencia ha sido un *modus operandi* utilizado en diversos casos para criminalizar a opositores políticos y personas críticas del Gobierno.

9. El 20 de octubre de 2016, a las 48 horas de haber sido detenido, el Sr. García Ramírez fue presentado ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. En la audiencia de presentación, el Ministerio Público declaró: “no existen fundados elementos de convicción para estimar la responsabilidad del imputado”. En consecuencia, el Fiscal del Ministerio Público solicitó que “se le imponga al ciudadano imputado una medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad, sugiriendo en este caso la prohibición de salir del país”. Sin embargo, el Juez de Control de la causa ordenó la privación de libertad, supuestamente violando el principio acusatorio, y fijó como lugar de detención el SEBIN de San Cristóbal.

10. La fuente alega que, en el SEBIN, el Sr. García Ramírez fue sometido a tratos crueles y degradantes: las autoridades lo esposaron por más de 24 horas a una silla mientras le apuntaban con un arma en la cabeza, que simulaban disparar, mientras lo interrogaban.

11. El 21 de octubre de 2016, la esposa del Sr. García Ramírez se dirigió al SEBIN para llevarle comida y útiles personales. No obstante, al llegar a la sede los funcionarios le

informaron que él no se encontraba ahí, que había sido trasladado al SEBIN de Plaza Venezuela, ubicado en Caracas. En consecuencia, procedió inmediatamente a viajar hacia Caracas. Al llegar al SEBIN de Plaza Venezuela, los agentes policiales le indicaron que el Sr. García Ramírez no se encontraba en ese lugar. Durante los cinco días siguientes, los familiares del Sr. García Ramírez no tuvieron noticia de él, y desconocían dónde estaba recluso.

12. La fuente indica que, los días 21 y 22 de octubre de 2016, el Sr. García Ramírez estuvo recluso en el SEBIN de Plaza Venezuela, en un lugar llamado “la tumba”: una celda de aislamiento celular que está en el cuarto subsuelo. Se alega que el Sr. García Ramírez fue sometido a torturas y tratos crueles y degradantes, pues en esta celda no hay luz solar, no hay colores, todo es blanco, solo hay un botón verde en la pared para llamar al custodio. Se duerme en un planchón de cemento, el aire acondicionado es muy fuerte, la temperatura muy baja, la luz eléctrica es intensamente blanca y nunca se apaga.

13. El sábado 22 de octubre de 2016, el primer vicepresidente del partido de Gobierno, diputado Diosdado Cabello, se pronunció públicamente sobre el caso del Sr. García Ramírez, indicando:

“Él es solo un peón de estos planes pero tiene la información que nosotros estamos obligados a decirle al país. Este señor participó en el plan ‘La salida’ en 2014, trabaja estrechamente con Daniel Ceballos, se fugó hacia Cúcuta cuando hubo algunas detenciones y allá se entrenó en prácticas paramilitares; es al estilo Pérez Venta, el descuartizador. [...] Esas granadas que fueron decomisadas, tenía previsto entregarlas a sujetos de bandas criminales para utilizarlas en las instalaciones de policía del estado Táchira y de la gobernación del estado, tal como lo hicieron con bombas molotov en el año 2014.”

14. Se informa que el 23 de octubre de 2016, el Sr. García Ramírez fue trasladado a la sede del SEBIN en El Helicoide, también en Caracas. A su llegada, fue esposado a una silla durante una noche entera, mientras que el Director Nacional del SEBIN lo interrogaba con las mismas preguntas que le hicieron en el SEBIN de San Cristóbal.

15. Según la información recibida, el Sr. García Ramírez estuvo recluso dentro de una celda de El Helicoide conocida como “Guantánamo”, donde agrupan a presos comunes peligrosos (asesinos, violadores, secuestradores, paramilitares y guerrilleros), hasta el 26 de octubre de 2016. Se señala que, en dicha celda, de 5x4 m, había 47 presos reclusos en hacinamiento, con mucha plaga, poca luz, sin baño, debiendo orinar en potes y evacuar en bolsas, a la vista de todos.

16. El 27 de octubre de 2016, la esposa del Sr. García Ramírez recibió una llamada de él, quien le indicó que estaba detenido en el SEBIN de El Helicoide. Pero no fue hasta un mes después cuando pudo ser visto por sus familiares y abogados. Durante todo ese tiempo las autoridades lo mantuvieron aislado y sin posibilidad de recibir visitas.

17. La fuente informa que el 20 de diciembre de 2016, el Tribunal de Control de la causa emitió una boleta de excarcelación (núm. SJ22BOL2016020735), a favor del Sr. García Ramírez. En la boleta, el Tribunal expresó que “se hizo necesario imponer una medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad de conformidad con el artículo 242, numerales 3, 4, 6 y 244 del Código Orgánico Procesal Penal”.

18. Sin embargo, se señala que el SEBIN, adscrito a la Vicepresidencia de la República y dependiente del Poder Ejecutivo, no acató la orden de excarcelación emitida por el Tribunal y, hasta la fecha, mantiene privado de libertad al Sr. García Ramírez.

19. Se informa que el 20 de enero de 2017, fue introducida una acción de amparo con mandamiento de *habeas corpus*, ante el Juzgado Trigésimo Primero del Área Metropolitana de Caracas. Dicho tribunal admitió la acción el 22 de enero de 2017. No obstante, el 23 de marzo de 2017, el mismo tribunal, después de haber admitido la acción de amparo, la declaró inadmisibile.

20. El 13 de junio de 2017, la defensa del Sr. García Ramírez, ejerció otro recurso de amparo, en esta ocasión un amparo sobrevenido, ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Táchira. Hasta la fecha de presentación del caso ante el Grupo de Trabajo, el Tribunal no se había pronunciado sobre el mismo. El 20

de junio de 2017, la defensa del Sr. García Ramírez, interpuso recurso ante la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, por privación ilegítima de la libertad.

21. De acuerdo con la información recibida, el Sr. García Ramírez permanece privado de libertad en la sede del SEBIN en El Helicoide, en una celda de 5x5 m, sin luz ni aire natural. La comida que ha recibido en la mayoría de las oportunidades es traída por sus familiares, debido a que la que ofrece el centro penitenciario está contaminada o viene en porciones escasas e insuficientes. El Sr. García Ramírez duerme en una litera que le genera serios daños en la espalda. En general, se indica que las condiciones carcelarias son precarias, el agua está contaminada, hay malos olores, plagas, tuberías viejas y llenas de residuos. Durante el plazo de su detención, se ha mantenido de manera íntegra en la misma celda de 5x5 m, solo ha podido realizar ejercicio físico en dos oportunidades, y en los últimos tres meses solo ha visto el sol en seis ocasiones.

22. La fuente informa que la condición de salud del Sr. García Ramírez es precaria. Recién internado en El Helicoide, en octubre de 2016, sufrió de escabiosis y, ante ello, la familia asumió el tratamiento por la carencia de condiciones adecuadas, pues el centro penitenciario no cuenta con atención médica constante para los reclusos. Sus problemas en la espalda no han sido atendidos.

Categorías del Grupo de Trabajo

23. La fuente argumenta que la detención del Sr. García Ramírez es arbitraria bajo las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

24. Con respecto a la categoría I, se indica que no hay una base legal que justifique el arresto y la detención. La fuente indica que ningún tribunal había emitido una orden de captura en su contra, ni fue arrestado en situación de flagrancia. Adicionalmente, la fuente argumenta que el hecho de que el tribunal de la causa haya emitido una orden de excarcelación, que el SEBIN se niega a cumplir, es una razón más para considerar que la detención es arbitraria por ausencia de base legal.

25. En cuanto a la categoría II, se alega que el Sr. García Ramírez permanece privado de su libertad como resultado directo del ejercicio de sus derechos fundamentales a la participación política y libertad de expresión. Se indica que el Sr. García Ramírez se ha identificado como perteneciente a un partido político de oposición, Voluntad Popular, y desde su cargo como concejal ha sido particularmente crítico del Gobierno por el número de presos políticos y por el uso de la detención arbitraria en contra de opositores y críticos. Este activismo lo convirtió a su vez en blanco de las acciones represivas del Estado. La fuente indica que la detención ha buscado silenciar al Sr. García Ramírez para impedir su actividad crítica y oposición política. Se afirma que perseguir al Sr. García Ramírez por manifestar abiertamente y sin inhibiciones sus posturas políticas, atenta contra la naturaleza misma del Pacto, pues cuestionar al Gobierno y a las personas que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, no son actos susceptibles de censura y persecución.

26. Sobre la categoría III, la fuente indica que el arresto y la detención han violado las garantías del debido proceso, en particular, a la presunción de inocencia, a ser presentado ante un tribunal en un plazo razonable, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y a contar con protección judicial efectiva.

27. Sobre la violación de la presunción de inocencia, se destaca que autoridades como el gobernador del estado y el primer vicepresidente del partido de Gobierno emitieron pronunciamientos públicos condenando al Sr. García Ramírez por la comisión de delitos, sin que un tribunal penal se hubiese pronunciado antes al respecto. Además, se señala que la presunción de inocencia del Sr. García Ramírez fue violada cuando los agentes del SEBIN lo fotografiaron con las presuntas armas y explosivos incautados, ello aún en fase de investigación y sin presentación formal ante los tribunales.

28. Respecto a la negación del derecho a ser presentado ante un tribunal en un plazo razonable, la fuente reitera que el Sr. García Ramírez fue desaparecido, no fue llevado ante un juez dentro de las primeras 48 horas del arresto y sus familiares permanecieron 90 horas sin conocer su paradero específico.

29. La fuente indica que el tratamiento recibido por el Sr. García Ramírez por parte de las autoridades del SEBIN cuando lo esposaron por más de 24 horas a una silla y le apuntaban con un arma en la cabeza mientras lo interrogaban, constituyó una violación el derecho del Sr. García Ramírez a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

30. Asimismo, sobre la ausencia de recursos judiciales efectivos, se indica que la defensa del Sr. García Ramírez presentó un recurso de *habeas corpus* en fecha 20 de enero de 2017, que no produjo el resultado para el cual ha sido concebido, ya que el Sr. García Ramírez sigue privado de su libertad a pesar de contar con boleta de excarcelación.

31. Finalmente, con respecto a la categoría V, se alega que el caso del Sr. García Ramírez se enmarca dentro de una privación de libertad arbitraria por razones de discriminación y persecución basadas en su opinión política, dada su condición de miembro y líder de un partido opositor al Gobierno. La fuente concluye que cuando el Sr. García Ramírez ve menoscabados sus derechos al debido proceso, la libertad personal y la integridad física, por expresar una opinión política contraria a la del Gobierno, está siendo discriminado.

Respuesta del Gobierno

32. El Gobierno indicó que el Sr. García Ramírez es un ciudadano venezolano, titular de la cédula de identidad núm. V-17.057.162, electo para el cargo de concejal principal del municipio San Cristóbal, del estado Táchira en 2013.

33. Según el Gobierno, en fecha 18 de octubre de 2016, el Sr. García Ramírez fue detenido en flagrancia por el SEBIN al encontrarse en posesión de armas de guerra, granadas y uniformes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Fue trasladado para su reclusión a la sede de dicho órgano policial ubicada en San Cristóbal, estado Táchira.

34. El 20 de octubre de 2016, el Sr. García Ramírez fue presentado ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira. En esa ocasión, el tribunal dictó medida de privación judicial preventiva de libertad y fijó como lugar de detención la sede del SEBIN de San Cristóbal. Posteriormente, fue trasladado a la sede de dicho organismo en Caracas.

35. El 2 de junio de 2018, el órgano jurisdiccional dictó medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad al Sr. García Ramírez, en aplicación de lo previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal que establece:

Artículo 242. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes:

1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución;
3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe;
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

7. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres, niños o niñas, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado o imputada;

8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales;

9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria.

En caso de que el imputado o imputada se encuentre sujeto a una medida cautelar sustitutiva previa, el tribunal deberá evaluar la entidad del nuevo delito cometido, la conducta pre delictual del imputado o imputada y la magnitud del daño, a los efectos de otorgar o no una nueva medida cautelar sustitutiva.

En ningún caso podrán concederse al imputado o imputada, de manera simultánea tres o más medidas cautelares sustitutivas.

36. En virtud de las referidas medidas cautelares sustitutivas acordadas por el Tribunal de la causa, el Sr. García Ramírez se encuentra en libertad desde el 2 de junio de 2018.

37. En ese sentido, se destaca que la detención del Sr. García Ramírez se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual faculta a las autoridades policiales a realizar la detención de personas que sean sorprendidas en flagrancia en la comisión de delitos previstos y sancionados en las leyes venezolanas. El referido artículo señala:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona podrá ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

38. El Gobierno también resalta que el Sr. García Ramírez fue detenido al encontrarse en posesión de armas de guerra y uniformes militares, por lo cual su aprehensión se encuentra dentro de los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 248. Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso o sospechosa, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad, entregándolo o entregándola a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

39. De igual forma, el Gobierno indica que, en este caso, el Sr. García Ramírez fue puesto a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo establecido en la ley, siéndole posteriormente dictada medida de privación judicial preventiva de libertad, en estricto apego al artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal que señala:

Artículo 373. El aprehensor o aprehensora dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido o aprehendida a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo o la presentará ante el Juez o Jueza de Control competente a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario

o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido o aprehendida. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.

El Juez o Jueza de Control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido o aprehendida a su disposición.

Si el Juez o Jueza de Control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que él o la Fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

En este caso, hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, él o la Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en el tribunal del juicio, a los efectos que la defensa conozca los argumentos y prepare su defensa, y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En caso contrario, el Juez o Jueza ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto.

40. El Gobierno indica que de todo lo expuesto se evidencia que la detención del Sr. García Ramírez se encuentra plenamente ajustada a lo establecido en el Pacto, ya que este instrumento reconoce que la privación del derecho a la libertad personal puede tener causas legalmente establecidas.

41. Según el Gobierno, en virtud de ello, la detención del Sr. García Ramírez no puede considerarse como arbitraria, conforme a la categoría I, por cuanto fue realizada en flagrancia, con base en lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y los artículos 248 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal. Es decir, existe base legal que justifica la detención.

42. Igualmente, la detención del Sr. García Ramírez tampoco puede considerarse como arbitraria conforme a la categoría II, pues no resultó del ejercicio de derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, sino que fue el resultado de la posesión de armas de guerra y uniformes militares, cuya tenencia se encuentra prohibida y penada por las leyes.

43. El Gobierno resalta que es importante tener en cuenta que la condición de integrante de un partido político de oposición al Gobierno nacional o sus actividades previas de activismo político no resulta suficiente para demostrar que la detención del Sr. García Ramírez es consecuencia del ejercicio de derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

44. De igual forma, la detención del Sr. García Ramírez tampoco puede considerarse como arbitraria, conforme a la categoría III, por cuanto el proceso judicial luego de su detención se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

45. Asimismo, la detención del Sr. García Ramírez no puede catalogarse como arbitraria, conforme a la categoría IV, pues no guarda ninguna relación con procesos de asilo, refugio o migración.

46. De la misma manera, la detención del Sr. García Ramírez no constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación, pues fue ejecutada por la presunta comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, sin considerar las condiciones particulares de la persona aprehendida. El Gobierno reitera que la condición de integrante de un partido político de oposición al Gobierno nacional no resulta suficiente para determinar que la detención fue realizada por motivos discriminatorios. Por tanto, la detención del Sr. García Ramírez no puede catalogarse como arbitraria, conforme a la categoría V.

47. En función de las informaciones aportadas y las explicaciones brindadas por el Gobierno, se solicita que el presente caso se dé por concluido, informando lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.

Comentarios adicionales de la fuente

48. La fuente remitió sus comentarios y observaciones sobre la respuesta del Gobierno el 16 de agosto de 2018. En ellos, en relación a la categoría I, la fuente aclara que en su contestación el Gobierno omitió por completo el hecho de que el Sr. García Ramírez contaba con una orden judicial de excarcelación desde el 20 de diciembre de 2016 y que, desde esa fecha, y hasta el 2 de junio de 2018, había continuado privado de libertad injustificadamente. El mencionado auto de excarcelación obedeció al decaimiento de la medida de prisión preventiva debido a la no presentación de acusación por parte del Ministerio Público.

49. La fuente añade que es preciso atender al contenido del artículo 44 de la Constitución, invocado por el Estado en su respuesta, de acuerdo al cual: “La libertad personal es inviolable, en consecuencia: [...] 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta”.

50. La fuente concluye que el Gobierno fue incapaz de controvertir la arbitrariedad de la detención del Sr. García Ramírez durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2016, momento en el que se ordenó judicialmente su excarcelación debido a la ausencia de acusación por parte de la Fiscalía, y el 2 de junio de 2018, fecha en la que la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquila Pública de la Asamblea Nacional Constituyente acordó su liberación y esta se ejecutó.

51. En relación a la liberación del Sr. García Ramírez, la fuente señala que de la respuesta del Gobierno se desprende la idea de que la liberación del Sr. García Ramírez, operada el 2 de junio de 2018, lo sustrae de su responsabilidad internacional por el lapso en el que se mantuvo la detención arbitraria. Tal razonamiento no puede compartirse, pues el mantenimiento de la prisión preventiva en contra de la víctima luego de que se ordenara judicialmente su excarcelación supone que la detención se vuelve arbitraria desde ese momento, lo que no puede subsanarse con el solo cese de la medida de privación de libertad, pues la responsabilidad internacional se configura desde que el tratado se incumple.

52. En ese sentido, la fuente indica que el artículo 2, párrafo 1, del Pacto establece la obligación para los Estados partes de respetar los derechos establecidos en ese instrumento, lo que implica que su incumplimiento debe producir de manera inmediata la responsabilidad internacional del Estado infractor.

53. La fuente sostiene que el mantenimiento de la prisión preventiva de manera arbitraria es una violación directa del artículo 2, párrafo 1, en relación con el artículo 9 del Pacto, que se manifiesta en forma permanente hasta que la violación cesa¹.

54. La fuente concluye que, en el presente caso, la responsabilidad internacional del Estado parte por la detención arbitraria del Sr. García Ramírez subsiste a pesar de su liberación posterior, por el período en el que fue mantenido en la situación antijurídica, específicamente desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 2 de junio de 2018.

55. En relación a la categoría II, la fuente indica que el Gobierno omitió referirse al patrón de persecución política contra la oposición observado en la República Bolivariana de Venezuela desde 2012, especialmente contra el partido Voluntad Popular, del que es miembro el Sr. García Ramírez, así como al ejercicio concreto por parte de este de los derechos constitutivos de la referida categoría II, en particular, de los derechos a la libertad

¹ Sobre las violaciones permanentes a derechos humanos involucrando la libertad personal, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Radilla Pacheco vs. México*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 139 y 145; *Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 73; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 149.

de expresión y a la participación política, previstos en los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 y 25 del Pacto.

56. La fuente indica que sobre la sistemática persecución política en contra del partido de oposición Voluntad Popular resulta necesario tener en cuenta los eventos que se señalan a continuación.

57. A partir del 12 de febrero de 2014, motivado por la creciente inseguridad, deterioro económico y pérdida de libertades políticas en el país, ocurren varias protestas en contra del Gobierno, iniciadas por estudiantes y secundada por dirigentes de partidos políticos de oposición importantes, quienes reprocharon el mal manejo de la economía y la suspensión de garantías constitucionales.

58. El 13 de febrero de 2014, poco tiempo después de culminar una rueda de prensa ofrecida por el coordinador político de Voluntad Popular, un grupo de 12 personas, portando armas de fuego de alto calibre e identificados como funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, se presentaron e ingresaron en la sede de Voluntad Popular sin orden de allanamiento, indicando la realización de un supuesto procedimiento en el que preguntaron por la ubicación del coordinador político. Luego de revisar toda la oficina, se retiraron del lugar amenazando a los ciudadanos que se encontraban en el lugar, señalando además que después volverían por ellos.

59. La fuente resalta que, el 18 de febrero de 2014, el dirigente político líder de Voluntad Popular fue detenido por las fuerzas policiales del Estado parte, justamente por su llamado a protestar en contra del Gobierno el 12 de febrero de 2014.

60. Según la fuente, a partir de entonces, el Estado parte, para hacer frente a la ola de protestas en su contra, trazó una estrategia dirigida a amenazar, estigmatizar, criminalizar, hostigar y perseguir por medios de comunicación, tanto a la dirigencia opositora como a cualquier ciudadano que manifestara públicamente su descontento. Así, el Presidente de la República expresó que las protestas en su contra eran realizadas por “grupos fascistas que promueven el odio, la intolerancia y la violencia” y que dicho “fascismo golpista se derrota con la aplicación severa de la ley y con el pueblo movilizado y victorioso”.

61. El 17 de febrero de 2014, un grupo de cuatro personas, portando armas de fuego y no identificados, ingresaron violentamente en la sede del partido político Voluntad Popular. Posteriormente, se habrían presentado en la oficina unos miembros de la Guardia Nacional, quienes quisieron ingresar violentamente y, al no permitírsele la entrada por no tener orden judicial, habrían lanzado gas pimienta dentro del lugar y de esa manera entraron, revisando varias oficinas y llevándose los equipos que contienen los videos internos, teléfonos y discos duros de computadoras.

62. La fuente también indica que el 28 de marzo de 2014, la sede de Voluntad Popular en el estado Zulia fue quemada por grupos violentos. Posteriormente, el 30 de abril de 2014 fue atacada nuevamente la sede de Voluntad Popular ubicada en el sector Indio Mara, en Maracaibo, apoderándose de los equipos electrónicos y demás equipos que se tenían en dicha sede.

63. El 10 de enero de 2015, el Ministro de Comunas y Movimientos Sociales, Elías Jaua, aseguró que quienes convocaron a “La Salida” el 23 de enero de 2014 y que luego estalló el 12 de febrero, son los que intentan provocar una situación de violencia mediante un paro nacional, señalando de manera directa a Voluntad Popular a través de su principal vocero, quien afirmó en el pasado que “no tenemos otra opción que asumir clara y abiertamente salir de este gobierno con el alzamiento de la conciencia y el pueblo en la calle. La Constitución ofrece varios vehículos: constituyente, enmienda, revocatorio o renuncia, pero todos ellos requieren de lo más importante: la determinación firme del pueblo, de salir de este desastre ya”.

64. El 25 de febrero de 2015, el Presidente de la República habría denunciado dos supuestos actos terroristas registrados en los estados Zulia y Táchira, con el fin de generar “una ola de zozobra, angustia y violencia en el país”. El Presidente había indicado que, en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia “un grupo de 20 encapuchados, de Voluntad Popular, secuestraron un camión cargado de medicamentos y lo quemaron”.

65. El 8 de septiembre de 2016, el entonces alcalde del municipio El Hatillo por Voluntad Popular, fue acosado y hostigado por parte de funcionarios policiales del Estado parte.

66. Afirma la fuente que hasta 2017, el Estado ha enjuiciado y ordenado privativa de libertad contra diversos dirigentes de Voluntad Popular, todo a causa de expresar su disenso y ser parte de esa organización política.

67. También en 2017, un diputado de Voluntad Popular fue despojado ilegítimamente de su inmunidad parlamentaria por parte del Tribunal Supremo de Justicia. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó la decisión y la alteración del orden constitucional y democrático en la República Bolivariana de Venezuela, y reiteró una vez más al Estado parte “la necesidad de garantizar a la ciudadanía y a los grupos políticos organizados el derecho a la participación política y a libertad de expresión sin temor a represalias, permitiendo y fomentando un debate público plural, amplio y robusto”².

68. El Vicepresidente de la República, en octubre de 2017, anunció la detención de un presunto miembro de Voluntad Popular, quien llevaba a cabo un hipotético plan terrorista.

69. La fuente señala que, en un hecho más reciente, el Presidente acusó a Voluntad Popular de estar fraguando el secuestro del expresidente del Banco Central de Venezuela.

70. La fuente concluye que todo lo anterior evidencia el ataque sistemático del Gobierno en contra de la oposición política en el país, y de manera específica los ataques concretos hacia la dirigencia del partido Voluntad Popular, para lo cual la detención arbitraria se ha convertido en una de las herramientas principales del régimen.

71. Según la fuente, tal ha sido la intensidad del ataque del Estado parte en contra de Voluntad Popular, que las medidas de protección acordadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de miembros del referido partido político han sido ampliadas a sus familiares y abogados, ya que la Comisión Interamericana advirtió acciones de amenaza y hostigamiento en contra de tales personas, solo por la estrecha relación de estos con los líderes de la organización³.

72. La fuente sostiene que es patente que existe una criminalización a la disidencia política, en concreto, a la disidencia política en cabeza del partido político Voluntad Popular, del que es integrante el Sr. García Ramírez.

73. En lo tocante al ejercicio concreto de los derechos a la libertad de expresión y participación política por parte del Sr. García Ramírez, punto también omitido por el Gobierno en su respuesta, la fuente destaca las circunstancias que se señalan a continuación.

74. Antes de que fuese privado de la libertad arbitrariamente por el Estado parte, el Sr. García Ramírez protagonizó diversas manifestaciones a nivel nacional e internacional.

75. En 2015, realizó una huelga de hambre en la Ciudad del Vaticano, debido a la situación de los presos políticos en el país.

76. En 2016 participó en la protesta ante la sede del Consejo Nacional Electoral de la región del estado Táchira, para exigir respuestas por parte de las autoridades nacionales sobre la fecha de recolección del 20% de las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos para la convocatoria de un referendo revocatorio en contra del Presidente. Ese mismo año, protestó ante la sede del SEBIN por los abusos y persecuciones a otros dirigentes políticos del partido Voluntad Popular.

² Véase el comunicado 041/17, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/041.asp>.

³ Véase la ampliación de la medida cautelar 335-14 efectuada en fecha 12 de octubre de 2015 a favor de las esposas de Leopoldo López y Daniel Ceballos, Lilian Tintori y Patricia Gutiérrez, así como los hijos; resolución 18/2016 de fecha 1 de abril de 2016, que amplía la medida cautelar 335-14 a favor de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta, quienes actúan como abogados de Leopoldo López y Daniel Ceballos.

77. En consecuencia, es evidente que, antes de su detención, el Sr. García Ramírez desarrolló una constante actividad política y criticó a varios altos funcionarios del Estado, lo cual le valió la aversión de estos, finalmente manifestada en una persecución judicial en su contra, que, como se vio, es la forma tradicional en la cual el Gobierno reacciona ante la disidencia política, especialmente la perteneciente al partido Voluntad Popular.

78. Ello se ve acreditado, además, por el hecho de que el fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación criminal emprendida en contra del Sr. García Ramírez no pudo formular cargos en su contra, lo cual produjo el inevitable decaimiento de la medida de prisión preventiva, hecho también omitido por el Gobierno en su respuesta.

79. Por estas razones, la fuente estima que el Gobierno no ha podido desvirtuar satisfactoriamente que la detención impuesta al Sr. García Ramírez haya respondido al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la participación política, haciéndola arbitraria de conformidad con la categoría II.

80. En relación a la categoría III, la fuente indica que el Gobierno guardó silencio respecto a la denuncia de violación a la garantía de presunción de inocencia, prevista en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y en el artículo 49.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

81. La fuente sostiene que, en efecto, el Sr. García Ramírez fue expuesto públicamente por los funcionarios aprehensores del SEBIN en una fotografía en donde aparecía esposado, con el rostro descubierto, y de pie frente a una mesa en donde reposaban granadas y uniformes militares. Más tarde, esa misma foto fue exhibida por el gobernador del estado Táchira a través de su cuenta en la red social twitter, acompañada del mensaje: “Los cuerpos de inteligencia del Estado han capturado al joven concejal de SC José Vicente García con armamento de guerra, granadas y chalecos”.

82. Según la fuente, el Gobierno tampoco se refirió a las declaraciones emitidas por el entonces diputado oficialista y vicepresidente del Partido Socialista Unido, quien afirmó que el Sr. García Ramírez participó en el plan “La Salida” en el 2014, trabaja estrechamente con el exalcalde del municipio San Cristóbal en Táchira, se fugó hacia Cúcuta cuando hubo algunas detenciones y allá se entrenó en prácticas paramilitares, y que tenía previsto entregar las granadas a sujetos de bandas criminales para utilizarlas en las instalaciones de policía del estado Táchira y de la gobernación del estado.

83. La fuente insiste que estas conductas expusieron al Sr. García Ramírez como culpable por un hecho cuya investigación oficial no se había desarrollado, en clara contravención con la garantía judicial de presunción de inocencia y en evidente violación de la legislación interna. Efectivamente, según el artículo 286 del Código Orgánico Procesal Penal: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado o imputada, por sus defensores o defensoras y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados o apoderadas con poder especial. No obstante ello, los funcionarios o funcionarias que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados u obligadas a guardar reserva”.

84. La fuente concluye que en consecuencia, con tales declaraciones públicas, los funcionarios antes identificados prejuzgaron acerca de la culpabilidad del Sr. García Ramírez, pues en ese punto no habían tenido lugar las investigaciones judiciales respectivas sobre los hechos, violando así la presunción de inocencia, y con ello, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, lo que vuelve arbitraria la detención de conformidad con la categoría III, cuestión que el Gobierno no ha tenido a bien controvertir.

85. En relación a la categoría V, la fuente sostiene que el Gobierno nuevamente omite todo el patrón de discriminación política observado en los últimos años en contra del partido Voluntad Popular, así como la actividad partidista concreta desarrollada por el Sr. García Ramírez.

86. Por tanto, no es cierto que la pertenencia del Sr. García Ramírez a una organización política de oposición sea, por sí sola, el sustento para sostener la motivación política de su privación de libertad. Por el contrario, la afirmación denunciada responde a un cúmulo de elementos observables empíricamente en la conducta consecuente del Estado parte en

contra de esa específica organización política y en el desempeño que dentro de ella ha desarrollado la víctima.

87. En ese sentido, es necesario concluir que el Gobierno no desvirtúa la naturaleza política y discriminatoria que rodeó la detención del Sr. García Ramírez, por lo que la fuente ratifica su apreciación sobre la arbitrariedad de la misma a tenor de la categoría V.

Deliberaciones

88. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

89. El Gobierno informó que el 2 de junio de 2018 el Sr. García Ramírez fue excarcelado. Sin embargo, conforme a la regla 17, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió tramitar la comunicación por su procedimiento regular y emitir la presente opinión.

90. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones⁴.

91. El Grupo de Trabajo, por la información recibida de las partes, pudo constatar que el Sr. García Ramírez es miembro del partido Voluntad Popular y fue electo en 2013 como concejal principal del municipio San Cristóbal. También recibió información convincente sobre las manifestaciones en las que el Sr. García Ramírez participó tanto a nivel nacional como internacional.

Categoría I

92. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el 18 de octubre de 2016, el Sr. García Ramírez fue arrestado por funcionarios del SEBIN en sus instalaciones, por el supuesto delito de portación de armas de guerra, granadas y chalecos.

93. El Grupo de Trabajo no recibió información que le permitiera constatar que dicha detención se hubiera hecho por orden judicial, ni que el delito se hubiera cometido en flagrancia. El Gobierno, en su respuesta, simplemente alegó que la detención fue por flagrancia, sin proporcionar elementos que explicaran las circunstancias de la detención, omitiendo datos sobre el lugar de la misma, o sobre la forma en que el Sr. García Ramírez fue identificado en posesión de las armas que ameritaran su arresto.

94. En el presente caso, el Gobierno, al no haber presentado información que probara que se trató de una detención en flagrancia, perdió su oportunidad de invocar algún fundamento que justificare la detención del Sr. García Ramírez. De la misma forma, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. García Ramírez al momento del arresto no fue informado de las razones de su privación de libertad, ni se le mostró orden de presentación alguna expedida por autoridad competente. El Grupo de Trabajo en opiniones que ha emitido en ocasiones anteriores sobre detenciones arbitrarias a cargo de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, ha podido identificar una práctica de colocar armas en los vehículos o los hogares de disidentes o integrantes de partidos políticos de oposición, para justificar su detención⁵.

95. En virtud de lo anterior el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. García Ramírez es arbitraria conforme a la categoría I.

⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁵ Véanse las opiniones núms. 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonso) y 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplendor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez).

96. El Grupo de Trabajo también constató que el 20 de diciembre de 2016, la autoridad jurisdiccional emitió una boleta de excarcelación con medida sustitutiva de privación de libertad, sin que la misma hubiera sido cumplida por las autoridades sino hasta el 2 de junio de 2018, lo cual hace que la detención por este período también sea arbitraria conforme a la categoría I al no poderse invocar base legal alguna para mantener en detención al Sr. García Ramírez.

Categoría II

97. El Grupo de Trabajo fue convencido de que la detención del Sr. García Ramírez se debió al ejercicio del derecho a la participación política y de libertad de expresión particularmente por su pertenencia al partido Voluntad Popular, aunado al hecho de que fue privado inicialmente de la libertad sin orden de arresto emitida por autoridad judicial y por un delito sobre el que no se demostró fue cometido en flagrancia. El Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. García Ramírez se debe al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, así como a participar de manera activa en los asuntos públicos de su país, a través de un partido político, en contravención a los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19, 21 y 22 del Pacto, por lo que la detención es arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

98. El Grupo de Trabajo también fue convencido de que el Sr. García Ramírez fue presentado ante la opinión pública por altos funcionarios del Gobierno como si hubiera cometido un delito, a pesar de que no se le habían presentado cargos en contra ni mucho menos se hubiera emitido sentencia alguna en su contra. Ello implica una violación el derecho a la presunción de inocencia, contenido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

99. El Grupo de Trabajo desea recordar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de esta⁶.

100. El Gobierno no refutó las alegaciones de la fuente sobre la demora de un mes después del arresto para que sus abogados y familiares pudiera reunirse por primera vez. Ello implica una violación al derecho del Sr. García Ramírez de contar con abogado de su elección, lo que además afecta su derecho a defenderse de las acusaciones presentadas en su contra. El Grupo de Trabajo desea recordar que el artículo 14, párrafo 3, apartado b), del Pacto establece el derecho a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección”.

101. El Grupo de Trabajo considera que dicho derecho debe ser informado desde el momento del arresto, e inmediatamente después la asistencia jurídica debe poder brindarse

⁶ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

en un espacio adecuado para que se garantice la confidencialidad e intimidad de las conversaciones entre la persona detenida y la persona que legalmente le representa⁷.

102. El Sr. García Ramírez tampoco fue presentado ante un tribunal sino hasta 90 horas después de su arresto en contravención del artículo 9 del Pacto, que reconoce el derecho de toda persona a ser notificada sin demora de las acusaciones en su contra, así como el derecho a ser llevado sin demora ante un juez para ser juzgado en un plazo razonable, lo cual nunca sucedió en el presente caso.

103. En virtud de lo anterior el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. García Ramírez contraviene lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto, lo cual la torna arbitraria conforme a la categoría III.

104. Además, la fuente presentó información convincente sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que fue sometido el Sr. García Ramírez por funcionarios del SEBIN para interrogarlo, así como sobre las apremiantes condiciones de detención, particularmente alimentarias, de hacinamiento y de salubridad, por lo que el Grupo de Trabajo refiere el presente asunto para su conocimiento y posible actuación al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Categoría V

105. El Grupo de Trabajo es de la opinión que las detenciones acreditadas en el presente caso no son las primeras que se llevan a cabo por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades⁸.

106. En el presente caso, la privación de libertad del Sr. García Ramírez constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su opinión política y por su pertenencia al partido de oposición política Voluntad Popular lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría V.

107. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del

⁷ A/HRC/30/37, principio 9, párrs. 12 a 15.

⁸ Opiniones núms. 32/2018 (Ángel Machado, Luis Aguirre, Alberto Cabrera, Wully Delgadillo, Romer Delgado, José Gregorio González, Dehlor De Jesús Lizardo, Nirso López, Pedro Marval, Antonio Medina, Arcilo Nava Suárez, Geovanny Nava Suárez, Kendry Parra, Jesled Rosales, Franklin Tovar, Ender Victa y Kiussnert Zara), 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonzo), 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁹.

108. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

109. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José Vicente García Ramírez, siendo contraria a los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

110. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. García Ramírez, sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

111. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, y conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que conceda una reparación adecuada al Sr. García Ramírez.

112. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. García Ramírez, y a que tome las medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

113. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al nivel más alto de salud física y mental, y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

114. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

115. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. García Ramírez;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. García Ramírez y, de ser así, el resultado de la investigación;

⁹ Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011 párr. 17; 4/2012, párr. 26; 47/2012, párrs. 19 y 22; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 38/2012, párr. 33; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; y 36/2017, párr. 110.

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha dado a conocer o difundido ampliamente la presente opinión, a través de todos los medios disponibles;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

116. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

117. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁰.

[Aprobada el 22 de agosto de 2018]

¹⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.